

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interpone la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de marzo 8 de 2021, mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad frente al valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia y que hacen parte de la liquidación de costas en el proceso, radica en que ésta se debió realizar teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual prevé que para procesos como el presente se debe aplicar hasta un 10% del valor de la condena y por lo tanto el Despacho debió liquidar hasta \$2.405.041 las Agencias en derecho en primera instancia.

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la apelante por las siguientes razones: El Despacho para la condena en costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, normatividad vigente para la fecha de emisión de la sentencia y aplicable para casos como el presente, el cual indica:

"ARTÍCULO 5° Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

" ... "

"En primera instancia.

"a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Así pues, el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, tuvo en cuenta que en el presente asunto las pretensiones pecuniarias para la fecha en que se emitió la sentencia ascendieron a \$24.050.416 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, suma a la que le fue aplicado el 7.5% ordenado en la norma transcrita por lo que las agencias en derecho se tasaron en la suma de \$1.800.000, porcentaje que es el máximo establecido para casos como el presente motivo por el cual no se repondrá la decisión impugnada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 transcrito, no le asiste razón a la recurrente dado que en el mismo se establecen porcentajes entre el 3 y 7.5 de lo pedido, más no el 10% como lo afirma la apelante.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada oportunamente por la parte demandante. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió al Magistrado CARLOS JORGE RUIZ BOTERO.

05001 31 05 001 **2017 00456** 00

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUIDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.